

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 0030-2025/SBN-DGPE

San Isidro, 24 de marzo de 2025

VISTO:

El Expediente 1487-2025/SBNSDDI que contiene la solicitud de nulidad de oficio presentada por **INVERSIONES EL PINO S.A.C.** representada por su Gerente General Sergio Martin Ciccía Gabillo, contra la **Resolución 0076-2025/SBN-DGPE-SDDI de 17 de enero de 2025**, que declara disponer **LA INDEPENDIZACION Y TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES, EN MERITO AL DECRETO LEGISLATIVO 1192 A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, del predio de **8 436,33 m²**, ubicado en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito en la partida registral 42939277 del Registro de Predios de la Oficina registral de Lima, de la Zona Registral IX- Sede Lima, asignada con CUS 200982 (en adelante, "el predio").

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante, "la SBN"), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151¹ (en adelante "TUO de la Ley"), el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN del 26 de septiembre de 2022³, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA⁴ y la Resolución 0064-2022/SBN del 20 de septiembre de 2022⁵, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante “la SDAPE”), es la unidad orgánica dependiente de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, responsable de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico - legal de los mismos, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, el literal i) del artículo 42 del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “DGPE”), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo;

4. Que, a través del Memorándum 00259-2025/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPi recibido el 11 de febrero de 2025, “la UFEPPi” remitió el Expediente 1487-2024/SBNUFEPPi, que contiene el escrito presentado el 28 de enero de 2025 (S.I. 02632-2025) por **INVERSIONES EL PINO SAC**, representado por su Gerente General Sergio Martín Ciccía Gabillo, (en adelante, “Inversiones El Pino SAC”) contra la Resolución 0076-2025/SBN-DGPE-SDDI de 17 de enero de 2025 (en adelante, “Resolución impugnada”), que dispuso la independización y transferencia de propiedad, a favor de la Municipalidad Metropolitana de Lima; para que sean resueltos por parte de “la DGPE”.

De la calificación formal de la solicitud de nulidad presentada por “Inversiones El Pino”

5. Que, escrito presentado el 28 de enero de 2025 (S.I. 02632-2025) por “Inversiones El Pino SAC”, solicita la nulidad de oficio contra “la Resolución impugnada”, para que: Se deje sin efecto la anotación preventiva hecha en la partida 42939277 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Lima. Asimismo, solicita la anulación y dejen sin efecto legal la Resolución 0076-2025/SBN-DGPE-SDDI de 17 de enero de 2025 (folio 130) mediante el cual se transfieren a la Municipalidad Metropolitana de Lima el área de 8,436.33 m² que es de propiedad privada de “Inversiones el Pino SAC”. Adjunta: 1) Copia de DNI del representante legal; 2) copia de la vigencia de poder del representante legal; 3) copia Literal del inmueble; 4) copia de la Resolución de Habilitación Urbana y plano que la acompaña; 5) copia de las comunicaciones de la Municipalidad de Lima para la adquisición de dos áreas de terreno para la avenida Ramiro Prialé en dos de nuestras urbanizaciones y; 6) copia de las partidas donde se inscriben las habilitaciones urbanas y el trato directo con la Municipalidad Metropolitana de Lima en dos casos idénticos al presente.

³ Publicada el 28 de septiembre de 2022 en el diario oficial “El Peruano”.

⁴ Publicado el 15 de septiembre de 2022 en el diario oficial “El Peruano”.

⁵ Publicada el 21 de septiembre de 2023 en el diario oficial “El Peruano”.

6. Que, el escrito contiene fundamentos de hecho y de derecho, por los fundamentos que a continuación se detallan:

6.1. Sostiene que el inmueble inscrito en la partida 42939277 del Registro de Propiedad de la Oficina Registral de Lima es de propiedad privada, siendo único y exclusivo titular "Inversiones El Pino SAC". Asimismo, señala que dicho inmueble se encuentra en proceso de habilitación urbana conforme a la Licencia de Habilitación Urbana 044-2022/MDL-GOPRI-SGHUYOP.

6.2. Indica que la "Resolución impugnada" dispone erróneamente la independización de un área de 8,436.33 m² y su transferencia en propiedad del Estado bajo el amparo del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 1192 aprobado con Decreto Supremo 015-2020 y modificado por Decretos Legislativos 1366, 1559 y 1668 (en adelante "TUO del D. Leg. 1192"), a favor de la Municipalidad Metropolitana de Lima. En su argumentación, señala que la entidad habría incurrido en un error de interpretación al aplicar de manera indebida el artículo 41 del D. Leg 1192, ya que el área en cuestión ha sido reservada exclusivamente como propiedad privada de "Inversiones El Pino SAC" y no forma parte del proceso de habilitación urbana en curso.

Determinación de la cuestión de fondo

¿Corresponde declarar la nulidad de "la Resolución impugnada" a instancia de "Inversiones El Pino"?

Descripción de los hechos

7. Que, "Inversiones El Pino SAC" mediante escrito presentado solicita se deje sin efecto la anotación preventiva hecha en la partida 42939277 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Lima, realizada el 24 de enero de 2025, anulen y dejen sin efecto legal la "Resolución impugnada". En consecuencia, sostiene que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), habría dispuesto de un terreno que no es íntegramente de propiedad estatal;

8. Que, dicho argumento tiene un carácter formal, relacionado con la procedencia del recurso interpuesto, por lo cual, amerita pronunciarse sobre el mismo en primer lugar, para determinar si se admite a trámite, dejando la prelación en la presentación de argumentos establecida por "Inversiones El Pino SAC", respecto a la indebida motivación que contendría la "Resolución impugnada".

Análisis del pedido de nulidad

9. Se tiene que un acto administrativo⁶, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública)⁷;

10. Que, el artículo 120 "TUO de la LPAG"⁸ señala: *"(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede*

su contradicción en la vía administrativa **en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)** (Negrita y subrayado nuestro);

11. Que, no obstante, sobre la calificación formal, debe considerarse el numeral 41.1 del artículo 41 del “TUO del D. Leg. 1192”, dispone que *“para la aplicación del presente Decreto Legislativo, los predios y/o adjudicaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al Ministerio, sus programas, sus proyectos especiales o sus organismos públicos, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que éstos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial”*;

12. Que, advierte del numeral 41.1 del artículo 41 del “TUO del D. Leg. 1192”, que se ha introducido la improcedencia de cualquier recurso administrativo contra “la Resolución impugnada” y que tenga por finalidad impedir la transferencia de “el predio” para la ejecución del proyecto de la Municipalidad Metropolitana de Lima, lo cual se extiende a la vía judicial, inclusive; e imposibilita un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia de parte de “la DGPE”, en observancia a dicho dispositivo legal; por considerarse prioritaria la culminación del proyecto de necesidad pública la ejecución de la obra de infraestructura, denominado “Proyecto Vías Nuevas de Lima”, de acuerdo a lo dispuesto en la numeral 38) de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley 30025, “Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para ejecución de diversas obras de infraestructura” y numeral 41.1 del artículo 41 del “TUO del Decreto Legislativo 1192”, disposiciones vigentes al momento de ocurrir los hechos y en la actualidad.

⁶ Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2. No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”.

⁷ TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁸ TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.

13. Que, lo expuesto en el numeral anterior no exime a la Municipalidad Metropolitana de Lima como titular del proyecto, y en calidad de sujeto activo y beneficiario de la adquisición de "el predio", a realizar los actos de su competencia para identificar, evaluar los documentos que le presente "Inversiones El Pino SAC" u ocupantes de "el predio", conforme al procedimiento establecido en los artículos 6; 7; 16 y 20 del "TUO del Decreto Legislativo 1192", sin perjuicio de la transferencia efectuada por "la SBN" de acuerdo a la normatividad glosada, quedando a salvo el mérito probatorio de los documentos presentados por "el Administrado"

14. Que, bajo ese orden de ideas, debe declararse improcedente el pedido de nulidad al ser un procedimiento de oficio, sin perjuicio, de que los hechos alegados por "el Administrado" en su escrito de nulidad sean evaluados por "la DGPE".

De conformidad con lo previsto por el "TUO de la Ley", "el Reglamento", el "ROF de la SBN", "TUO de la LPAG", y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de oficio presentada por **INVERSIONES EL PINO SAC**, representado por su Gerente General Sergio Martin Ciccía Gabillo, contra la Resolución 0076-2025/SBN-DGPE-SDDI del 17 de enero de 2025; conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley, así como **DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese

Firmado por:

Firmado por:
OSWALDO ROJAS ALVARADO
Director
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

INFORME N° 00149-2025/SBN-DGPE

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MANUEL ANTONIO PRECIADO UMERES**
Especialista en Bienes Estatales III

ASUNTO : Nulidad: Solicitud de nulidad de oficio presentada Inversiones El Pino S.A.C.

REFERENCIA : a) Memorándum 00259-2025/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPPI
b) S.I. 02632-2025
c) Expediente 1487-2024/SBNUFEPPPI

FECHA : San Isidro, 24 de marzo de 2025

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), a través del cual, la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, "la SDDI") trasladó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal-DGPE (en adelante, "la DGPE"), la solicitud de nulidad de oficio presentada por **INVERSIONES EL PINO S.A.C.** representada por su Gerente General Sergio Martin Ciccía Gabillo, contra la **Resolución 0076-2025/SBN-DGPE-SDDI de 17 de enero de 2025**, que declara disponer **LA INDEPENDIZACION Y TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES, EN MERITO AL DECRETO LEGISLATIVO 1192 A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, del predio de **8 436,33 m²**, ubicado en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito en la partida registral 42939277 del Registro de Predios de la Oficina registral de Lima, de la Zona Registral IX- Sede Lima, asignada con CUS 200982 (en adelante, "el predio").

I. ANTECEDENTE:

A través del Memorándum 00259-2025/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPPI recibido el 11 de febrero de 2025, "la UFEPPPI" remitió el Expediente 1487-2024/SBNUFEPPPI, que contiene el escrito presentado el 28 de enero de 2025 (S.I. 02632-2025) por INVERSIONES EL PINO SAC, representado por su Gerente General Sergio Martin Ciccía Gabillo, (en adelante, "Inversiones El Pino SAC") contra la Resolución 0076-2025/SBN-DGPE-SDDI de 17 de enero de 2024 (en adelante, "Resolución impugnada"), y elevó el Expediente 1487-2024/SBNUFEPPPI.

II. ANÁLISIS:

De la calificación formal del recurso de apelación presentado por "Inversiones El Pino"

- 2.1. Mediante escrito presentado el 28 de enero de 2025 (S.I. 02632-2025) por "Inversiones El Pino SAC", solicita la nulidad de oficio contra "la Resolución impugnada", para que: Se deje sin efecto la anotación preventiva hecha en la partida 42939277 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Lima. Asimismo, solicita la anulación y dejen sin efecto legal la Resolución 0076-2025/SBN-DGPE-SDDI de 17 de enero de 2025 (folio 130) mediante el cual se transfieren a la Municipalidad Metropolitana de Lima el área de 8,436.33 m² que

es de propiedad privada de “Inversiones el Pino SAC”. Adjunta: **1)** Copia de DNI del representante legal; **2)** copia de la vigencia de poder del representante legal; **3)** copia Literal del inmueble; **4)** copia de la Resolución de Habilitación Urbana y plano que la acompaña; **5)** copia de las comunicaciones de la Municipalidad de Lima para la adquisición de dos áreas de terreno para la avenida Ramiro Priale en dos de nuestras urbanizaciones y; **6)** copia de las partidas donde se inscriben las habilitaciones urbanas y el trato directo con la Municipalidad Metropolitana de Lima en dos casos idénticos al presente.

2.2. El escrito contiene fundamentos de hecho y de derecho, por los fundamentos que a continuación se detallan:

2.2.1. Sostiene que el inmueble inscrito en la partida 42939277 del Registro de Propiedad de la Oficina Registral de Lima es de propiedad privada, siendo único y exclusivo titular “Inversiones El Pino SAC”. Asimismo, señala que dicho inmueble se encuentra en proceso de habilitación urbana conforme a la Licencia de Habilitación Urbana 044-2022/MDL-GOPRI-SGHUYOP.

2.2.2. Indica que la “Resolución impugnada” dispone erróneamente la independización de un área de 8,436.33 m² y su transferencia en propiedad del Estado bajo el amparo del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 1192 aprobado con Decreto Supremo 015-2020 y modificado por Decretos Legislativos 1366, 1559 y 1668 (en adelante “TUO del D. Leg. 1192”), a favor de la Municipalidad Metropolitana de Lima. En su argumentación, señala que la entidad habría incurrido en un error de interpretación al aplicar de manera indebida el artículo 41 del D. Leg 1192, ya que el área en cuestión ha sido reservada exclusivamente como propiedad privada de “Inversiones El Pino SAC” y no forma parte del proceso de habilitación urbana en curso.

Determinación de la cuestión de fondo

¿Corresponde declarar la nulidad de la “Resolución impugnada” a instancia de “Inversiones El Pino SAC”?

Descripción de los hechos

2.3. “Inversiones El Pino SAC” mediante escrito presentado solicita se deje sin efecto la anotación preventiva hecha en la partida 42939277 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Lima, realizada el 24 de enero de 2025, anulen y dejen sin efecto legal la “Resolución impugnada”. En consecuencia, sostiene que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), habría dispuesto de un terreno que no es íntegramente de propiedad estatal.

2.4. Dicho argumento tiene un carácter formal, relacionado con la procedencia del recurso interpuesto, por lo cual, amerita pronunciarse sobre el mismo en primer lugar, para determinar si se admite a trámite, dejando la prelación en la presentación de argumentos establecida por “Inversiones El Pino SAC”, respecto a la indebida motivación que contendría la “Resolución impugnada”.

Análisis del pedido de nulidad

- 2.5. Se tiene que un acto administrativo¹, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública)².
- 2.6. El artículo 120 “TUO de la LPAG”³ señala: “(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)” (Negrita y subrayado nuestro).
- 2.7. No obstante, sobre la calificación formal, debe considerarse el numeral 41.1 del artículo 41 del “TUO del D. Leg. 1192”, dispone que “*para la aplicación del presente Decreto Legislativo, los predios y/o adjudicaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al Ministerio, sus programas, sus proyectos especiales o sus organismos públicos, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que éstos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial*”.
- 2.8. Se advierte del numeral 41.1 del artículo 41 del “TUO del D. Leg. 1192”, que se ha introducido la improcedencia de cualquier recurso administrativo contra “la Resolución impugnada” y que tenga por finalidad impedir la transferencia de “el predio” para la ejecución del proyecto de la Municipalidad Metropolitana de Lima, lo cual se extiende a la vía judicial, inclusive; e imposibilita un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia de parte de “la DGPE”, en observancia a dicho dispositivo legal; por considerarse prioritaria la culminación del proyecto de necesidad pública la ejecución de la obra de infraestructura, denominado “Proyecto Vías Nuevas de Lima”, de acuerdo a lo dispuesto en la numeral 38) de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley 30025, “Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de

¹ Artículo 1º. - Concepto de acto administrativo

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2. No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”.

² TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

³ TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.

bienes inmuebles afectados para ejecución de diversas obras de infraestructura” y numeral 41.1 del artículo 41 del “TUO del Decreto Legislativo 1192”, disposiciones vigentes al momento de ocurrir los hechos y en la actualidad.

- 2.9. Lo expuesto en el numeral anterior no exime a la Municipalidad Metropolitana de Lima como titular del proyecto, y en calidad de sujeto activo y beneficiario de la adquisición de “el predio”, a realizar los actos de su competencia para identificar, evaluar los documentos que le presente “Inversiones El Pino SAC” u ocupantes de “el predio”, conforme al procedimiento establecido en los artículos 6; 7; 16 y 20 del “TUO del Decreto Legislativo 1192”, sin perjuicio de la transferencia efectuada por “la SBN” de acuerdo a la normatividad glosada, quedando a salvo el mérito probatorio de los documentos presentados por “el Administrado”.
- 2.10. Bajo ese orden de ideas, debe declararse improcedente el pedido de nulidad al ser un procedimiento de oficio, sin perjuicio, de que los hechos alegados por “el Administrado” en su escrito de nulidad sean evaluados por “la DGPE”.

III. CONCLUSIÓN:

Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de oficio presentada por **INVERSIONES EL PINO SAC**, representado por su Gerente General Sergio Martin Ciccía Gabillo, contra la Resolución 0076-2025/SBN-DGPE-SDDI del 17 de enero de 2025; conforme a los fundamentos expuestos en la Resolución que se emitirá; dándose por agotada la vía administrativa.

IV. RECOMENDACIÓN:

NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley, asimismo **DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe).

Atentamente,

Firmado por:
Manuel Antonio Preciado Umeres
Especialista en Bienes Estatales III
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

Visto el presente Informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

Firmado por:
Oswaldo Rojas Alvarado
Director
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

ORA/LNF